

*ORDEN/MINETAD/XXX/2017, por la que se establecen los requisitos para poder traducir documentos de patentes o solicitudes de patentes en los procedimientos regulados en los en los artículos 154.2 y 169.2 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.*

A los efectos de dar cumplimiento a la disposición final quinta del Real Decreto 316/2017, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (en adelante, Reglamento de Patentes); la presente Orden Ministerial establece los requisitos que debe cumplir un profesional para poder realizar traducciones de documentos de patentes o de solicitudes de patentes en los procedimientos regulados en los artículos 154.2 y 169.2 de esa Ley. Estos requisitos se establecen con la finalidad de garantizar la fidelidad y exactitud de las traducciones y, por tanto, que el alcance de la protección otorgado por la patente o por la solicitud de patente con posterioridad a la traducción se corresponda con el conferido por aquella en el idioma originario.

En este sentido, para que una patente o una solicitud de patente pueda desplegar efectos jurídicos en España, deberá estar redactada en español o presentarse una traducción a este idioma dentro de los plazos establecidos reglamentariamente. El alcance de la protección de esa patente o solicitud de patente se determina principalmente por el contenido de las reivindicaciones. En concreto, el artículo 68.1 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (Ley de Patentes) establece que, el alcance de la protección conferida por la patente o por la solicitud de patente se determinará por las reivindicaciones, que se interpretarán a la luz de la descripción y de los dibujos. En estos mismos términos se expresa el artículo 69 del Convenio sobre concesión de la Patente Europea (CPE), hecho en Múnich el 5 de octubre de 1973, según su versión tras las modificaciones introducidas por el Acta de 29 de noviembre de 2000.

Por otro lado, el artículo 157 de la Ley de Patentes establece, en relación a los efectos de las patentes europeas con efectos en España, que la traducción al español se considerará como fehaciente si el texto traducido confiere una protección menor que la concedida por las mismas en el idioma en que fueron presentadas.

Por su parte, en el contexto del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, resulta igualmente importante que la traducción de las solicitudes internacionales PCT que entran en fase nacional ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, sea lo más ajustada posible al texto original, toda vez que, en aplicación de los artículos 169 y 170 de la Ley de Patentes, estas solicitudes comenzarán a desplegar sus efectos jurídicos en España desde la presentación ante la Oficina de la traducción al español.

De este contexto normativo, se desprende la importancia de la fidelidad y exactitud de la traducción al español de los documentos de una patente o de una solicitud de patente, pues en última instancia, determinará el alcance de la protección conferido en España. Por tanto, una traducción inexacta podrá perjudicar al titular o al solicitante de una patente en el sentido de ver limitado el alcance de la protección de su derecho respecto al concedido por el texto original, circunstancia que eventualmente podría causar una situación de indefensión frente a posibles infracciones. Asimismo, la posible revisión de esa traducción inexacta supondría un coste en tiempo y dinero para el solicitante o titular de la patente, que debiera en todo caso ser evitado.

Por otra parte, las patentes abarcan materias muy especializadas que se clasifican en diversos sectores de la técnica, cada uno de los cuales con terminología propia y específica. Por ello, para la realización de traducciones fidedignas es preciso no sólo contar con un alto conocimiento lingüístico de los idiomas de traducción sino también de un alto grado de especialización técnica, normalmente adquirida por la experiencia en un sector concreto. A ello hay que añadir que los documentos de patentes tienen una estructura y una forma de redacción asimismo específica, por lo que para poder realizar traducciones con un alto grado de exactitud, es necesario contar con conocimientos previos en materia de patentes.

En consecuencia, ante el riesgo de que el titular o el solicitante de una patente pueda ver limitado el alcance de la protección de su derecho en España, como consecuencia de una traducción imprecisa o inexacta, se presenta imprescindible la fijación de unos requisitos y criterios para poder realizar estas traducciones, establecidos mediante la aprobación de esta Orden Ministerial.

Por todo ello, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final quinta del Real Decreto 316/2017, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, mediante esta orden se establecen los requisitos y condiciones para la realización de las traducciones de documentos de patentes o de solicitudes de patentes en los procedimientos regulados en los artículos 154.2 y 169.2 de dicha Ley.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Función Pública, dispongo:

**Artículo único.** *Requisitos y condiciones que facultan para la realización de las traducciones previstas en la presente orden ministerial*

1. Podrán realizar traducciones de los documentos de patentes y de solicitudes de patentes aquellos que:

a) Posean los siguientes conocimientos lingüísticos: como mínimo un nivel C1, o equivalente, al que se refiere el estándar europeo del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, del idioma de origen de la patente o de la solicitud de patente que se pretende traducir o tener como lengua materna dicho idioma de origen; y un nivel C2, o equivalente, al que se refiere el estándar europeo del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, del idioma español o tener como lengua materna el idioma español.

b) Posean conocimientos técnicos del objeto de la patente o de la solicitud de la patente que se pretende traducir. Los conocimientos técnicos se habrán adquirido mediante un estudio universitario reconocido por el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y se referirán al sector de la técnica que corresponda con el primer símbolo de la Clasificación Internacional de Patentes, instituida por el Arreglo de Estrasburgo de 24 de marzo de 1971, ratificado por España el 4 de noviembre de 1974 en la que la solicitud de patente o la patente objeto de traducción haya sido clasificada.

c) Posean conocimientos en materia de propiedad industrial y específicos en materia de patentes, adquiridos en cursos de especialización en materia de patentes de 20 créditos ECTS (Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos.

2. Cuando se presente una traducción dentro de los procedimientos previstos en los artículos 154.2 y 169.2 de la Ley de Patentes, ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, deberá acompañarse una declaración responsable en la que se manifieste que se cumplen los requisitos y condiciones indicados en el primer apartado.

3. En aplicación de los artículos 94 y 95 del Reglamento de Patentes respecto de solicitudes de patentes europeas y de patentes europeas, respectivamente, o en aplicación del artículo 101 del citado Reglamento respecto de las solicitudes internacionales PCT que entran en fase nacional ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, se comprobará, además de los requisitos exigidos en los citados artículos, que se ha aportado la declaración responsable a la que hacer referencia el apartado anterior.

En el supuesto de que no se aportara la declaración responsable o se detectara alguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración, se suspenderá la tramitación, notificando las objeciones observadas al titular para que, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del suspenso en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», las subsane, aporte la documentación que le sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado o presente sus alegaciones. Transcurrido este plazo se resolverá según corresponda en aplicación de los artículos 94, 95 y 101 del Reglamento de Patentes.

**Disposición final primera.** *Responsabilidad de la Oficina Española de Patentes y Marcas por las traducciones aportadas*

La Oficina Española de Patentes y Marcas no se hace responsable de las traducciones aportadas ni garantiza su fidelidad y exactitud, aun habiendo sido realizada por un profesional que declare responsablemente cumplir los requisitos y condiciones indicados en la presente orden ministerial.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor*

Esta orden ministerial entrará en vigor el 30 de marzo de 2018.

El Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital.